



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00076-00

Se resuelve la tutela de **Jaime Nicolas Pinzón** contra **Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia – SINTRAELECOL - Junta Directiva Nacional** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. El accionante narró que el 17 de diciembre de 2020 radicó el escrito objeto de reproche en el correo electrónico de la encartada y que para el momento de presentación de la acción no había dado respuesta a su requerimiento.

2. La accionada negó que se haya vulnerado alguna garantía constitucional en el trámite del proceso disciplinario adelantado contra el accionante. Recordó que la sede de la entidad está ubicada en la localidad de Teusaquillo y debido al aislamiento obligatorio decretado por la Alcaldía Mayor de Bogotá no ha tenido pleno acceso a las instalaciones lo que imposibilita la entrega de algunos de los documentos reclamados en la petición, a lo que suma que el correo electrónico donde fue radicado el escrito es de poca consulta por cuenta de funcionarios de la entidad, y resulta desleal que aun conociendo los correos de los directamente implicados no haya radicado allí su queja.

También mencionó que la mayoría de la información ya ha sido entregada mediante otros derechos de petición y solicitó en todo caso un plazo mayor para recolectar la documental, siempre que sea viable su obtención y no tenga reserva legal.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular¹ en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Constitución Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita "Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

elevanto respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo² sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015. No obstante, por las circunstancias especiales que generó la pandemia Covid-19, se expidió el Decreto 491 del año 2020, el cual modificó los tiempos de respuesta del derecho de petición. Así, según el art. 5° el término para contestar la petición es de treinta (30) días contados después de su recepción, modificación que se extiende además a los particulares en atención a lo dispuesto en la sentencia C-242 de 2020.

Descendiendo al caso particular, al ser la data de radicación del escrito objeto de reproche el 17 de diciembre de 2020, el término de treinta (30) días hábiles para su respuesta no se había cumplido para el momento de la interposición de la acción de tutela, por lo que la solicitud deviene pretemporánea y bajo esta línea se negará la protección.

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta Y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

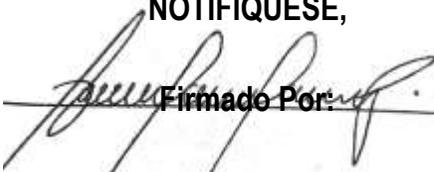
Primero: Negar el amparo de los derechos fundamentales reclamados con esta acción.

Segundo: Comuníquese esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Tercero: En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE,


Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

² Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07b6f2ac0e745da8cb1cd11086f4756a4e00992c43d053d2400e1810fd044404

Documento generado en 09/02/2021 10:54:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**